

Expediente PAD N° : 092-2022
Expediente Sala N° : 010-2024-1STD
Procesado : Jorge Luis Ramírez Mantilla

Resolución N° 4

Lima, 30 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Luis Ramírez Mantilla, contra la Resolución Final N° 0061-2023-JUS/PGE-OCF-US del 1 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 08-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, recibido el 24 de julio de 2020¹, la abogada Fiorella Joshany Díaz Pretel, en su calidad de secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (en adelante, MPC), remite al Secretario Técnico del entonces Consejo de Defensa Jurídica del Estado para las acciones que correspondan, la documentación de los actuados por su despacho referidos a la presunta comisión de una inconducta funcional por parte del abogado Jorge Luis Ramírez Mantilla, en su actuación como procurador público de la MPC, durante el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en un proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por la MPC, en el Expediente N° 1227-2018-0-0601-JP-CI seguido ante el 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
2. Con Resolución N° Uno² del 21 de noviembre de 2022, notificada el 5 de enero de 2023³, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en lo sucesivo, PAD) contra el abogado Jorge Luis Ramírez Mantilla ex procurador público de la MPC, por el siguiente cargo:

«Hecho Imputable Único: Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29°, literales a) y b), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58°, numeral 2, defensa negligente, literal a): **“Inasistencia injustificada a la diligencia programada”**».

¹ Obrante a folio 47.

² Obrante a folios 64 a 67.

³ Obrante a folio 81.

3. Específicamente al procesado se le atribuye la siguiente conducta funcional: “(...) *no habría asistido a la Audiencia Única programada para el 20 de marzo de 2019, en el proceso judicial de Obligación de Dar Suma de Dinero, promovido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, signado con el expediente N° 1227-2018-0-0601-JP-CI-01; omisión que habría sucedido de manera injustificada.*”
4. Mediante Resolución Final N° 0061-2023-JUS/PGE-OCF-US⁴ del 1 de diciembre de 2023, notificada el 11 de diciembre de 2023⁵, la Unidad de Sanción (en adelante, US) resuelve lo siguiente:

«PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS al señor JORGE LUIS RAMÍREZ MANTILLA, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la comisión de infracción por defensa negligente del Estado, tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: “Inasistencia injustificada a la diligencia programada”, toda vez que quedó acreditado que no asistió a la audiencia única programada para el 20 de marzo de 2019 en el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero promovido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, signado con expediente N° 1227-2018-0-0601-JP-CI-01. (...).»

De la impugnación de la resolución final

5. Mediante escrito recibido el 4 de enero de 2024⁶, el procesado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0061-2023-JUS/PGE-OCF-US, solicitando sea revocada y se declare su absolución, argumentando en síntesis lo siguiente:
 - 5.1. El Expediente Judicial N° 1227-2018-0-0601-JP-CI-01 estuvo a cargo del abogado Carlos Iván Aguilar Espinoza, conforme se aprecia de los medios de prueba que obran en el descargo, esto es el reporte de expedientes de la Procuraduría Pública de la MPC.
 - 5.2. No existe pronunciamiento de fondo, por lo que se debió interponer nuevamente la demanda, previa revisión y cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia.
 - 5.3. No actuó de manera negligente, atendiendo a que la demanda fue interpuesta con deficiencias por el anterior procurador pues no se efectuó un análisis de los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; si la demandada era contra persona natural o jurídica; si era una demanda de ejecución de acta de conciliación o una de obligación de dar suma de dinero; si las tres letras de cambio fueron firmadas como persona natural o como persona jurídica; entre otros argumentos de fondo del proceso; lo que debió ser analizado antes de emitir pronunciamiento.

⁴ Obrante a folios 194 al 203.

⁵ Obrante a folio 206.

⁶ Obrante a folios 209 al 213.

- 5.4. En la resolución impugnada se considera que continúa trabajando en la MPC, lo cual no es correcto, ya que en la actualidad no tiene vínculo con dicha entidad; por tal motivo, la sanción impuesta en la resolución apelada resulta inejecutable, y pone en riesgo su subsistencia y la de su familia, en el presunto caso en que retorne a laborar en la mencionada entidad edil.
- 5.5. Se debe tener en cuenta que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la prescripción de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, la misma que puede ser de parte o de oficio.
6. Mediante Oficio N° D000019-2024-JUS/PGE-US⁷, recibido el 24 de enero de 2024, la US elevó el recurso impugnatorio a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) de la PGE.
7. Mediante Resolución N° 01 del 19 de febrero de 2024⁸, el TD se avoca al conocimiento del procedimiento.
8. Con escrito presentado el 14 de marzo de 2024⁹, el procesado solicita el uso de la palabra, presenta documentales y reitera argumentos para mejor resolver.
9. Mediante Resolución N° 02 del 10 de abril de 2024¹⁰, a pedido del procesado, se le concede el uso de la palabra a fin de que informe oralmente el 30 de abril de 2024; diligencia que se llevó a cabo con su asistencia¹¹.
10. Mediante la Resolución N° 3 del 27 de mayo de 2025, se establece que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

11. De la revisión de los actuados, la primera instancia aplicó para la tipificación de la conducta imputada, las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y demás normativa general de aplicación supletoria, teniendo en consideración que dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de su comisión; observándose también que, para la tramitación del presente procedimiento se aplicaron el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, y abogados vinculados al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).

⁷ Obrante a folio 226.

⁸ Obrante a folio 229.

⁹ Obrante de folios 234 a 238.

¹⁰ Obrante a folio 239.

¹¹ Acta de diligencia de informe oral obrante a folio 244.

12. Siendo así, este Colegiado aplicará en segunda instancia administrativa las normas de carácter material que estuvieron vigentes a la fecha de la presunta comisión del hecho imputado¹²; y, respecto a las normas de carácter procesal, se aplicarán las normas básicas del marco normativo que corresponda¹³, mientras que para la ordenación del procedimiento en esta instancia son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del TD, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el principio y garantía procesal establecido en el numeral 3 del artículo 139¹⁵ de la Constitución Política del Perú.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

13. La competencia del Tribunal Disciplinario como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF¹⁶ en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹⁷, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁸; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁹; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el

¹² Respecto a la tipificación de las faltas y al establecimiento de las sanciones.

¹³ Como son las que establecen el plazo de prescripción.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

¹⁵ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

¹⁶ Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹⁷ **Decreto Legislativo N°1326**

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

(...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado”.

¹⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

¹⁹ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional”.

literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado²⁰.

14. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. El numeral 5 del artículo 35²¹ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y el numeral 9.5.1²² de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
16. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28²³ del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217²⁴ del TUO de la LPAG; y, (iii) que sea presentado

²⁰ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

“Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda”.

²¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

“Artículo 35.- Fase Instructiva y Fase Sancionadora

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesado/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

²² **Directiva N° 1-2021-PGE/CD**

“9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

²³ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG**

“Artículo 28.- Procedencia e improcedencia del recurso de apelación

28.1. Son requisitos de procedencia del recurso de apelación los siguientes:

1. Que sea interpuesto únicamente por el/la procesado/a.
2. Que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

17. Procediendo con la verificación de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación se encuentra suscrito por el abogado Jorge Luis Ramírez Mantilla en su condición de procesado; está dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución final fue notificada al procesado el 11 de diciembre de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 4 de enero de 2024; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada. Siendo así, queda establecido que en esta impugnación se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la normatividad aplicable al PAD

18. Al respecto, resulta pertinente señalar que el principio de especialidad normativa permite determinar que la normatividad especial prevalece sobre las normas generales cuando ambas regulan la misma materia.
19. Sobre dicho principio José Antonio Tardío Pato²⁵, precisa lo siguiente:

*“El principio de especialidad normativa -como destaca N. BOBBIO- hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir —apostillamos nosotros—, **la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.***

*Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, **pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.** (énfasis agregado)
(...)”. (énfasis agregado)*

20. Al respecto, sobre el mencionado principio el Tribunal Constitucional²⁶ ha indicado lo siguiente:

*“(…) En efecto, entre normas del mismo orden aplicables a un supuesto de hecho, el criterio de especialidad supone la preferencia aplicativa de la norma reguladora de **una especie de cierto género**, en lugar de la norma reguladora de **dicho género en su totalidad**; en estos casos, se aplica para un supuesto mejor se adapte a un supuesto de hecho planteado”. (énfasis agregado)*

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

²⁵ El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales. Revista de Administración Pública N° 60. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2003, p. 191

²⁶ Sentencia emitida en el Expediente N° 00439-2024-PC/TC, f. j. 17.

21. De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que, los procedimientos administrativos disciplinarios llevados a cabo por diversas entidades del Estado, incluido el correspondiente al Régimen Disciplinario de la PGE, el numeral 247.3 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) dispone lo siguiente: **“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia”**.
22. Sobre la norma acotada, Morón Urbina²⁷ señala:

“Finalmente, el numeral 247.3 del artículo comentado, deslinda claramente de la regulación reservada para el procedimiento sancionador al régimen disciplinario sancionador de las entidades sobre su personal. Esta diferenciación tiene sustento doctrinario en las relaciones de sujeción general (caso del infractor común) y las relaciones de sujeción especial (caso del infractor del empleado del Estado), que sirve para reconocer los dos modos como se vinculan las entidades con los administrados. (...). (...)

Por el contrario, cuando un administrado se halla en una relación de sujeción especial, el administrado debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración Pública y su ius puniendi, que sin este privilegio sería imposible organizarlos. Las notas características de esta relación especial de sujeción son la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del administrado, su rol esencial de subordinación en función de los objetivos públicos, y una regulación dada por la autoridad de forma estatutaria, (...).

En este escenario se explica que exista normativa particular para regular la disciplina sobre los funcionarios y servidores del Estado, en sus múltiples variedades, sin quedar vinculado por este régimen sancionador externo. Aquellas normas especiales, tenderán a atenuar algunas de las garantías individuales por la prevalencia de la carga de deberes que su estatuto establece y la deslegalización necesaria para que la Administración Pública logre una subordinación de estas personas. (...)

Pero debe tenerse presente que estamos frente a una legítima atenuación de las garantías en favor de los cometidos del servicio público, que no implica su estado de indefensión, puesto que su régimen privativo siempre va a dar vía de protección a su debido procedimiento.

Mientras que el derecho administrativo sancionador se orienta a disciplinar la actuación de la Administración Pública para así mantener incólume la zona de libertad que corresponde constitucionalmente al administrado, en las relaciones especiales de sujeción, precisamente los administrados no gozan de esa esfera, por ser la esencia de su estatuto una subordinación frente a la Administración Pública y la posibilidad legítima de organizar su actividad, incluso bajo amenaza de coacción y pena”. (énfasis agregado)

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 17° Edición. Tomo II, 2023. pp. 409 y 410.

23. A partir de lo señalado, se concluye que, conforme al **principio de especialidad normativa**, el PAD dirigido contra procuradores públicos, procuradores adjuntos y abogados que colaboran en la defensa jurídica del Estado se rige por las normas, figuras procesales, disposiciones sustantivas y procedimentales propias del SADJE, como marco normativo específico, así como por las directivas emitidas por la PGE en su calidad de ente rector del sistema. De manera supletoria, podrán aplicarse las disposiciones del TUO de la LPAG —marco normativo general del procedimiento administrativo—, siempre que estas sean compatibles con el régimen especial o contribuyan a su desarrollo y aplicación, pero no para introducir nuevas figuras ni reemplazar las previstas en la normativa especializada.
24. En ese sentido, este Colegiado considera que en el Régimen Disciplinario regulado por los Decretos Legislativos N° 1068 y N° 1326, no resultan de aplicación las reglas sobre prescripción establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, ni las emitidas por el Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, las cuales únicamente se aplican a los PAD que se siguen a los servidores públicos por la faltas administrativas tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, en su Reglamento y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS.

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora

25. Del análisis de la resolución de inicio al presente procedimiento, se observa que la infracción imputada al procesado Ramírez Mantilla consiste en inasistir injustificadamente a la audiencia única programada para el 20 de marzo de 2019, en el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero promovido por la MPC, signado con el Expediente N° 1227-2018-0-0601-JP-CI-01 seguido ante el 1° Juzgado de Paz Letrado – Sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
26. Respecto al plazo de prescripción de la facultad sancionadora de las infracciones cometidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE establece que “[l]a facultad del Tribunal de Sanción para determinar la existencia de **inconductas funcionales, prescribe en el plazo de cuatro (04) años** (...)”. Asimismo, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
27. Por su parte, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que:

*“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**. (...)”.* (énfasis agregado)

28. Del mismo modo, para determinar el inicio del cómputo de la prescripción el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, establece que “(...) *El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. (...)*”. Asimismo, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala que:

“252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.” (énfasis agregado)

29. De lo señalado se desprende que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción está ligado a la clase y/o tipo de infracción de que se trate; de tal manera que, los plazos se contarán de la siguiente manera:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
Infracciones continuadas	Desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción.
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó.

30. Para poder determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar que en el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos no se desarrollan conceptos respecto a los tipos de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina, como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo²⁸.

31. Al respecto, Víctor Baca Oneto²⁹ señala:

“(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- **Infracciones Instantáneas**

²⁸ Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²⁹ Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)

- **Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)**

En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, (...).

- **Infracciones Permanentes**

Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...).

- **Infracciones Continuadas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado) (...)."

32. A la luz de la doctrina citada y la imputación efectuada, este Colegiado considera que en el caso de la **infracción instantánea**, la lesión al bien jurídico protegido se ejecuta (acción u omisión) y consuma en un momento determinado, correspondiendo la previsión de una posible sanción por cada hecho infractor probado. Esta clase de infracción se puede realizar de forma intencional o negligente, en aplicación del principio de culpabilidad, sirviendo de base para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria.
33. En el presente caso, se le atribuye al procesado la presunta comisión de la falta disciplinaria consistente en "**Inasistencia injustificada a la diligencia programada**", tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, al no haber asistido injustificadamente a la audiencia única programada para el 20 de marzo de 2019 en el proceso judicial materia del presente PAD, la cual constituye una **infracción instantánea**, pues el acto infractor se produce en un momento determinado -el día y hora en que se programó la diligencia- que es el mismo en el que la infracción se consuma, con efectos irreversibles.
34. En ese sentido, se procede a efectuar el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora considerando la fecha de la comisión de la conducta infractora, el periodo de suspensión del plazo por la inmovilización social decretada por la COVID 19³⁰ (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020),

³⁰ Periodo que corresponde a la inmovilización social por la COVID 19 dispuesta por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N°051-2020-PCM, Decreto Supremo N°064-2020-PCM, Decreto Supremo N°075-2020-PCM, Decreto Supremo N°083-2020-PCM y Decreto Supremo N°094-2020-PCM, en concordancia con

la notificación de la resolución de inicio, el periodo de paralización no imputable al administrado por más de veinticinco (25) días hábiles, la reanudación del plazo y la emisión de la resolución final de primera instancia, en los siguientes términos:

34.1. La falta se habría cometido y consumado el **20 de marzo de 2019**, fecha en la que fue programada la audiencia única a la que habría inasistido injustificadamente el procesado, por lo que corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde esta fecha.

34.2. La resolución que da inicio al presente procedimiento fue notificada al procesado el **5 de enero de 2023**, luego de tres (3) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días de cometida la presunta infracción.

34.3. Posteriormente, durante la etapa de instrucción, se realizaron diversas actuaciones consecutivas³¹ hasta el **24 de febrero de 2023**, fecha en

lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°026-2020, Decreto Supremo N°076-2020-PCM, Decreto de Urgencia N°029-2020, Decreto de Urgencia N°053-2020 y Decreto Supremo N°087-2020-PCM.

³¹ Las actuaciones realizadas a las detalladas a continuación:

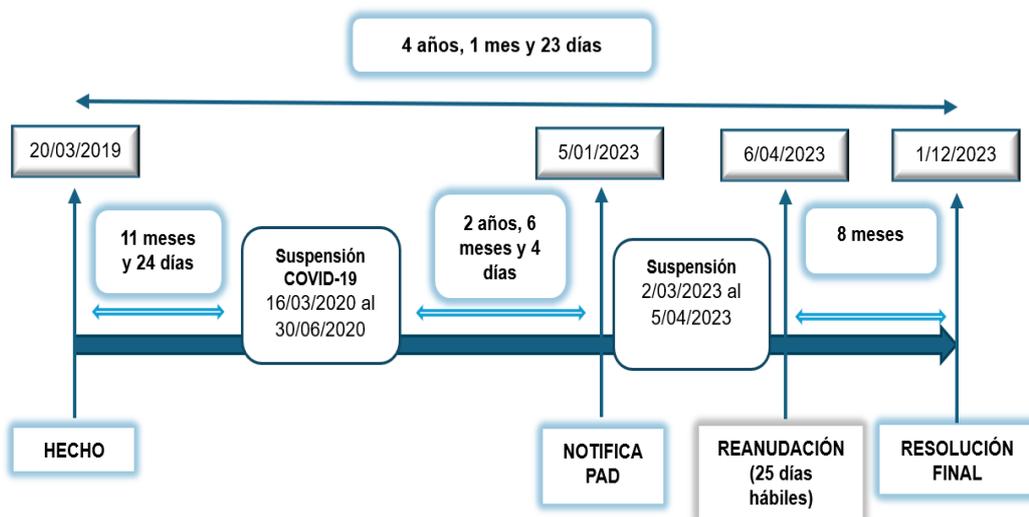
- Con escrito presentado el 19 de enero de 2023, el procesado presenta sus descargos. (Folios 82 a 88)
- Oficio N° D000069-2023-JUS/PGE-UI del 25 de enero de 2023, con el cual la UI solicita a la responsable de la oficina de acceso a la información de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, solicita copia del expediente judicial N° 01227-2018-0-0601-JP-CI-01. (Folios 89 a 90)
- Oficio N° D000070-2023-JUS/PGE-UI del 25 de enero de 2023, con el cual la UI solicita al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca información relacionada a la carga procesal de la Procuraduría y el expediente judicial N° 01227-2018-0-0601-JP-CI-01 (Folio 91).
- Oficio N.° 011-2023-PPM-MPC del 27 de enero de 2023, mediante el cual el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca remite la información solicitada por la UI. (Folios 94 a 112)
- Resolución Número Dos del 13 de febrero de 2023, con la cual la UI resuelve tener por presentado el descargo y cita al procesado para que brinde su informe oral el día 23 de febrero de 2023. (Folio 113)
- Carta N° D000043-2023-JUS/PGE-UI, del 13 de febrero de 2023, con la cual notifican al procesado la Resolución Número Dos. (Folio 114)
- Acta de informe oral virtual, del 23 de febrero de 2023, donde se deja constancia que se llevó a cabo dicha diligencia. (Folio 118)
- Carta N° D000063-2023-JUS/PGE-UI, del 24 de febrero de 2023, con la cual notifican al procesado el acta de informe oral virtual. (Folio 119)
- Oficio N° D000196-2023-JUS/PGE-UI del 24 de febrero de 2023, con el cual la UI reitera a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la solicitud de copias del expediente judicial N° 01227-2018-0-0601-JP-CI-01. (Folios 121 a 122)
- Oficio N° 000355-2023-AC-USJ-GAD-CSJCA-PJ del 13 de abril de 2023, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Cajamarca remite copia del expediente judicial N° 01227-2018-0-0601-JP-CI-01. (Folios 123 a 143)
- Resolución Número Tres del 3 de mayo de 2023, con la cual la UI resuelve citar al procesado para que brinde su informe oral el día 24 de mayo de 2023. (Folio 144)
- Carta N° D000127-2023-JUS/PGE-UI, del 4 de mayo de 2023, con la cual notifican al procesado la Resolución Número Tres. (Folio 145)
- Razón del 24 de mayo de 2023, con la cual el Especialista de Instrucción informa al Jefe de la UI que el procesado no cumplió con dar acuse de recibo de la resolución Número Tres y tampoco se ha conectado a la plataforma ZOOM en la fecha y hora señalada, no siendo posible desarrollar la diligencia de informe oral (Folio 148)
- Resolución Número Cuatro del 25 de mayo de 2023, con la cual la UI resuelve citar al procesado para que brinde su informe oral el día 15 de junio de 2023. (Folio 149)
- Carta N° D000162-2023-JUS/PGE-UI, del 26 de mayo de 2023, con la cual notifican al procesado con la Resolución Número Cuatro en su domicilio real. (Folio 150)
- Carta N° D000163-2023-JUS/PGE-UI, del 26 de mayo de 2023, con la cual notifican al procesado con la Resolución Número Cuatro en su dirección electrónica. (Folio 151)
- Escrito presentado el 26 de mayo de 2023 con el cual el procesado solicitó informe oral. (Folios 143 a 154)
- Acta de informe oral virtual, del 15 de junio de 2023, donde se deja constancia que se llevó a cabo dicha diligencia. (Folio 157)
- Razón del 7 de julio de 2023, con la cual el Especialista de Instrucción informa al Jefe de la UI que el expediente administrativo se encuentra expedito para emitir el informe final de instrucción. (Folio 159)
- Informe Final de Instrucción N° 048-2023-JUS/PGE-OCF-UI, del 19 de julio de 2023 (Folios 160 al 176).
- Memorando N° D000047-2023-JUS/PGE-UI, del 19 de julio de 2023, la UI remitió a la US el informe final de instrucción. (Folio 177).

que la UI reitera una solicitud de información a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para que remitan copias del Expediente N° 1227-2018-0-0601-JP-CI otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para su cumplimiento, el que venció el **1 de marzo del mismo año**; no habiendo actuaciones por parte de la autoridad administrativa posteriores a esta, sino hasta el **13 de abril de 2023**, en que la Corte Superior de Justicia de Cajamarca remite copias del Expediente N° 1227-2018-0-0601-JP-CI, esto es, luego de **veintinueve (29) días hábiles** del plazo otorgado al citado órgano jurisdiccional.

34.4. Teniendo en cuenta lo antes señalado, el periodo de paralización de veinticinco (25) días hábiles no imputables al procesado, se inicia el **2 de marzo de 2023** y culmina el **5 de abril de 2023**, por lo que, a partir del **6 de abril del mismo año** se reanuda el cómputo del plazo de prescripción.

34.5. La resolución final fue emitida el **1 de diciembre de 2023**, es decir, luego de **siete (7) meses con veinticinco (25) días** de reiniciado el cómputo del plazo de la prescripción.

34.6. Teniendo en cuenta los periodos antes expuestos, desde la comisión del presunto hecho infractor hasta la emisión de la Resolución Final N° 0061-2023-JUS/PGE-OCF-US han **transcurrido cuatro (4) años, un (1) mes y veintitrés (23) días**; es decir, luego de superado el plazo de prescripción de la facultad sancionadora señalado en las normas antes citadas, conforme se aprecia a continuación:



- Carta N° D000188-2023-JUS/PGE-US, mediante la cual notifican al procesado el 1 de agosto de 2023 en su dirección electrónica el informe final de instrucción y programan audiencia de informe oral para el 16 de agosto de 2023 (Folios 178 a 180).
- Carta N° D000189-2023-JUS/PGE-US, mediante la cual notifican al procesado el 31 de julio de 2023 en su domicilio real el informe final de instrucción el 1 de agosto de 2023 y programan audiencia de informe oral para el 16 de agosto de 2023 (Folios 189 a 191).
- Acta de informe oral virtual del 16 de agosto de 2023, donde se deja constancia que se llevó a cabo dicha diligencia. (Folio 193).

35. En ese contexto, este Colegiado advierte que la facultad sancionadora ha prescrito antes de la emisión de la Resolución Final N° 0061-2023-JUS/PGE-OCF-US, por lo que corresponde declarar su nulidad al haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG y en consecuencia disponer el archivo definitivo del presente procedimiento.
36. Cabe indicar, que en atención a la nulidad antes señalada esta Sala se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el procesado, dirigidos a la declaración de su absolución contenidos en su recurso de apelación.
37. Finalmente, habiéndose verificado que ha operado el plazo de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el abogado **JORGE LUIS RAMÍREZ MANTILLA** contra la Resolución Final N° 0061-2023-JUS/PGE-OCF-US del 1 de diciembre de 2023; y, en consecuencia, se **DECLARA NULA** dicha decisión y **PRESCRITA** la facultad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente procedimiento; debiendo archivarse definitivamente los presentes actuados.

SEGUNDO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 37 de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jorge Luis Ramírez Mantilla y a la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y, **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado para su cumplimiento.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ